



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte nº: 27440/ 2026 - PAR

Autos: "Incidente Nº 1 - ACTOR: O [REDACTED], M [REDACTED] A [REDACTED] s/INCIDENTE"

Sentencia Interlocutoria del Expte. Nº 27440 / 2026

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I.- Llegan las presentes actuaciones a este tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la actora contra la resolución que no hizo lugar a la medida cautelar solicitada, por considerar el magistrado a quo que la misma resultaba improcedente atento el carácter de proceso abreviado de la acción de amparo y que de admitirla se configuraría un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa. Asimismo, resolvió declarar abierta la acción de amparo únicamente respecto de la incompatibilidad de la AUH para protección social con la pensión no contributiva que percibe la accionante y desestimó las demás cuestiones planteadas por exceder el objeto del amparo.

II.- La recurrente afirma que la resolución recurrida carece de motivación, al no estar debidamente fundada.

En tal sentido señala que al entablar la medida ha brindado sobrados argumentos para que el a quo dictara la cautelar solicitada y a su vez entender que el objeto debiera ser tratado íntegramente por la vía de amparo, fundamentos que, entiende, no han sido valorados, ni tampoco rebatidos.

Manifiesta que en el caso concreto, el a quo, en poco más de cuatro párrafos resolvió rechazar la medida cautelar solicitada y el tratamiento íntegro del objeto de amparo y cuyos fundamentos fueron in extenso, sin siquiera analizar y, en su caso, valorar los argumentos presentados a su favor.

En cuanto al rechazo de la medida innovativa, sostiene que el Alto Tribunal ha dicho que "en ciertas ocasiones —como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa— existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada..."; que las medidas cautelares constituyen un instrumento necesario para dar cumplimiento a la garantía de la tutela efectiva y oportuna que consagran los Tratados de derechos humanos y los textos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

constitucionales más modernos y que, en este caso, se configuran los recaudos exigidos por la ley ritual para admitir la procedencia de esta medida de tutela anticipada, a la vez que se reúnen todos los requisitos exigidos.

Asegura que de la documentación acompañada puede colegirse que en este caso se cumplen con los requisitos para el acceso por su parte a la AUH para su nieta, puesto que sus padres se encuentran completamente desligados de sus obligaciones para con ella, prueba de ello es la guarda que detenta.

Manifiesta que el a quo no ha sopesado ni hecho referencia alguna a cómo ha contemplado el interés superior del niño, como lo mandan los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional en nuestro país y la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, por lo que la alegada falta de motivación de la resolución apelada también se sustenta en ello.

Finalmente, afirma que cumple con los requisitos de verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela

Respecto de la admisión parcial de la acción de amparo, afirma que contrariamente a lo sostenido por el a quo, el objeto debe ser tratado íntegramente ya que nada obsta a su tratamiento por la misma vía de amparo.

Cita precedentes que estima favorables en cuanto al tratamiento íntegro del objeto del amparo, y señala que obligar a su parte a iniciar una acción distinta para perseguir conceptos elementales de alimentos retroactivos de una AUH, resultaría en un dispendio jurisdiccional irrazonable en un fuero colapsado.

III.- Surge de autos que la Sra. M [REDACTED] A [REDACTED] O [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su nieta, menor de edad, respecto de quien detenta guarda judicial [REDACTED], nacida el [REDACTED], con el patrocinio letrado del Sr. DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social, inició la presente acción de amparo a efectos de que se disponga que la demandada otorgue a favor de la requirente el pago de la Asignación Universal por hijo para Protección Social (en adelante, AUH) con relación a su nieta, prevista en el Art. 1 inc. c) de la Ley 24.714 y sus modificatorias.

En el mismo sentido, solicitó se le abonen los importes correspondientes a la AUH para protección social con retroactividad al mes de septiembre de 2025 (conf. art.10 de la Resolución ANSeS 11/2019, Anexo 1 –modif. por Resol. 19/2021), período en el cual se formalizó por parte del Juzgado Nac. de 1ra. Instancia en lo Civil N° 10





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

el pedido ante ANSES para obtener el otorgamiento de la AUH el cual le fue respondido negativamente.

Señala que dicha negativa obedecería a que la actora percibe una Pensión No contributiva por padecer de H.I.V. (en adelante también PNC por HIV) dado que el organismo entiende que existe una incompatibilidad entre dicha Pensión y la AUH en beneficio de la menor.

En consecuencia, solicitó se declare la inaplicabilidad del art. 3 de la Resolución ANSeS Nro. 203/2019 (y/u toda norma afín, tal como ser, el ART. 6 DEL CAP. VII del ANEXO REGLAMENTACIÓN DEL CAPÍTULO VII DE LA LEY N° 27.675 DEL DECRETO 804/2022) en tanto determinan la incompatibilidad del cobro de la AUH que le corresponde a su nieta si, a su vez, ella percibe la PNC por HIV debido a su delicado cuadro de salud.

Subsidiariamente solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Resolución ANSeS Nro. 203/2019 (y/u toda norma afín, tal como ser, el ART. 6 DEL CAP. VII del ANEXO REGLAMENTACIÓN DEL CAPÍTULO VII DE LA LEY N° 27.675 DEL DECRETO 804/2022), toda vez que dicha norma afecta derechos reconocidos a nivel constitucional y convencional en cabeza de la menor que se encuentra en extrema vulnerabilidad social.

Asimismo, solicitó se abonen las sumas retroactivas adeudadas desde que la demandada denegó el acceso a la AUH, esto es desde el mes de septiembre del 2025; como así también el pago de las sumas que debe abonar ANSeS en concepto de ayuda escolar y la tarjeta alimentar con más el cálculo de los intereses, conforme a la tasa activa de la cartera general nominal actual que publica el Banco de la Nación Argentina.

IV.- Respecto de la cuestión a resolver, corresponde señalar que si bien esta Sala I tiene dicho desde antigua data que “...como principio, no cabe admitir una medida cautelar que se confunda con el objeto final de la pretensión deducida en el proceso...” (“Quintín, Haydee C. c/ANSES”, Expte. n° 43.641/97, Sent. Int. 46796 del 2/11/98; “Zeitler, Enrique c/ANSES”, Expte. n° 40821 /97, Sent. Int. 46.111 del 18/5/98, entre otros), no pueden dejar de ponderarse las especiales circunstancias que rodean al caso concreto (v.“Sandoval Jara c/ANSES s/Incidente de Medida Cautelar”, Expte. nro. 26630/99, Sent. Int. 47.992 del 2/8/99).

La fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un examen profundo de la materia objeto de la litis principal sino de la mera probabilidad de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

existencia de verosimilitud del derecho que se discute en el proceso y del perjuicio irreparable por cuyo motivo no cabe considerar en este estadio la legitimidad de los actos administrativos sino sólo y -prima facie- en la medida en que alteran el goce de prestaciones alimentarias, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la cuestión de fondo.

Por ello, si bien en virtud de la potestad de autotutela que el ordenamiento confiere a la Administración Pública, sus actos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, es posible admitir que en determinados casos y cumplidos ciertos requisitos, la prerrogativa encuentre un adecuado equilibrio en la suspensión cautelar de los efectos de tales actos administrativos, como en el presente caso en que el derecho en debate es de naturaleza eminentemente alimentaria. (Cf. C.Nac. Cont. Adm. Fed. Sala V, "Craviotto, Gerardo Adolfo - Incidente- y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia de la Nación - s/empleo público", causa 27.283/94, Sent. de 20/11/96).

En tal sentido, ha de destacarse que para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho, no se requiere de una prueba terminante y plena. Sólo basta con acreditar que exista el "fumus boni iuris" y no que el mismo sea real, circunstancia que recién se tendrá por acreditada o no, en el momento de dictar sentencia definitiva (cf. "Fenochietto, Carlos Eduardo- Arazi, Roland"; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T.1,p.741/742, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993).

Por otra parte, el "periculum in mora" señala el interés jurídico del peticionante, y debe referirse al riesgo de sufrir un daño grave e irreparable pero que no puede justipreciarse de modo tan exigente cuando existe mayor verosimilitud. (cf. Fenochietto- Arazi, ob. cit. p.833).

En este orden de ideas, la documental acompañada que da cuenta de la condición de vulnerabilidad de la menor -que se encuentra a cargo de su abuela por disposición judicial-, resulta apta "prima facie" y dadas las especiales características que atañen al caso, para tener por acreditados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, exigidos por el art. 230 del CPCCN, sin que ello implique prejuzgar sobre la cuestión planteada.

Al respecto cabe también destacar que surge de la documental acompañada, que el Juzgado en lo Civil N° 10 dispuso, en la causa [REDACTED] [REDACTED] A requerir a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en lo sucesivo tuviera a bien abonar los montos correspondientes a la Asignación Universal por Hijo de la menor [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

██ a su abuela materna M██████ A██████ O██████, DN██████████, designada guardadora provisoria de la menor, habiendo sido notificado el organismo mediante oficio por sistema DEO, con copia de la medida cautelar dictada (vease resolución de julio de 2025).

Consecuentemente, una solución contraria a la que se propicia, implicaría una mayor dilación en el tiempo en la asistencia de una niña de 6 años a la fecha de iniciación de la presente, que eventualmente tornaría ilusorios derechos que cuentan con protección constitucional.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar a la ANSeS que otorgue la Asignación Universal por Hijo solicitada en forma provisional por el término de seis (6) meses, prorrogable a solicitud de parte interesada y si las constancias de la causa lo ameritan, o el plazo menor que resulte de la resolución de la acción principal.

En análogo sentido se ha pronunciado esta Sala en su anterior conformación en autos: “Incidente N° 1 - ACTOR: HERHUAY ACUÑA, LUZ REYNA DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y OTRO s/INCIDENTE”, Sentencia Interlocutoria del Expte. N° 96649/2019 de fecha 21 de octubre de 2020 y en Autos: “Incidente N° 2 - POUSO, MARÍA LORENA C/ ANSES s/INCIDENTE” Sentencia Interlocutoria del Expte. N° 11622/2020 del 19 de agosto del 2020; y más recientemente, este Tribunal con su actual composición, en el expte. 1/ 2026 "MARTINEZ, GABRIEL DIEGO c/ ANSES s/MEDIDAS CAUTELARES" Sentencia Interlocutoria de fecha 24/4/2026.

V.- En atención al modo en que se resuelve, corresponde señalar que deviene inoficioso el requerimiento del informe previsto en la ley 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado, toda vez que el art. 4 inc. 3 dispensa la producción de dicho informe, a las medidas cautelares que involucren sectores socialmente vulnerables, o bien comprometan los derechos a una vida digna, a la salud, o a aquellos de naturaleza alimentaria o ambiental, enumerados en el art. 2 inc. 2 de la misma norma; y siendo que la pretensión de autos se encuentra dentro del marco de la tutela de los derechos enumerados en el art. 2 inc. 2 de la ley 26.854 y que no contradice lo dispuesto en el art. 9 de dicha norma, la medida puede tramitar y decidirse sin el informe previo de la demandada.

VI.- Finalmente, en relación con la admisión parcial de la acción de amparo, toda vez que las restantes cuestiones plantea por la actora -esto es: sumas retroactivas adeudadas, ayuda escolar y la tarjeta alimentar- están intrínsecamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

relacionadas con la procedencia o no de la prestación principal pretendida, obligar a la peticionaria a iniciar otra acción judicial en procura de su obtención, no solo devendría en un dispendio jurisdiccional inútil, sino que además implicaría desconocer el carácter alimentario de las prestaciones perseguidas, el estado de vulnerabilidad de la menor y el tiempo ya transcurrido desde que la titular de autos inició su reclamo, importando ello un arbitrario retraso en la declaración de derechos que cuentan con amparo constitucional (en sentido análogo, Fallos: 344:3567); por lo que corresponde revocar también en dicho punto la resolución recurrida y ordenar la tramitación íntegra de los puntos planteados en la presente acción de amparo.

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Dejar sin efecto la resolución recurrida y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad y con los alcances que surgen de los considerandos precedentes. 2) Ordenar a la ANSES que otorgue dentro del plazo de 15 días, la A.U.H. peticionada en forma provisoria, por el término de seis (6) meses prorrogable a petición de parte si las constancias de la causa lo ameriten, o el plazo menor que resulte de la resolución definitiva de la causa principal; previa caución juratoria que deberá prestar la parte actora, medida que se establece como suficiente contracautela. 3) Ordenar la tramitación íntegra de la presente acción de amparo, de conformidad con lo expuesto en el considerando VI. 4) Costas por su orden (cfr. Art. 68 2da. Parte CPCCN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y remítase.

